

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **105**

Fecha: 09-12-2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03001 00702	Ejecutivo Con Garantia Real	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JUAN CAMILO GUZMAN RODRIGUEZ	Auto 468 CGP ordena seguir adelante con la ejecución, presenta la liquidación del crédito, avalúo de los bienes embargados y costas.	07/12/2020		
41001 2020 40 03001 00119	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	MAURICIO GARCIA BLANCO	Auto requiere a la parte actora para que gestione la notificación del demandado nuevamente	07/12/2020		
41001 2020 40 03001 00177	Ejecutivo	JORGE GARCIA TOVAR	MARTIN EMILIO QUINTERO	Auto decreta medida cautelar y ordena retención vehículo.	07/12/2020		
41001 2020 40 03001 00201	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	LUIS ALBERTO DAZA VARGAS	Otras terminaciones por Auto termina proceso y ordena levantamiento de medidas.	07/12/2020		
41001 2020 40 03001 00243	Ejecutivo	ARTURO HUEPA BOLIVAR	EDINSON GUIRO CONEO	Auto requiere a la parte actora para que efectue nuevamente la notificación del demandado	07/12/2020		
41001 2020 40 03001 00260	Ejecutivo	EDWIN RODRIGO AMAYA TOVAR	SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES SAS Y OTRO	Auto fija caución demandante por \$6.000.000 para que la presente dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de levantarse las medidas cautelares.	07/12/2020		
41001 2020 40 03001 00304	Ejecutivo	CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS T.S.C. S.A.S.	CONSTRUCTORA M Y S S.A.S	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	07/12/2020	40	1
41001 2020 40 03001 00393	Ejecutivo	JESSICA DANIELA RAMIREZ CORTES	HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ Y OTRO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	07/12/2020	18	1
41001 2020 40 03001 00394	Ejecutivo	BANCOLOMBIA S.A	PINTURAS MASIVAN DE COLOMBIA S.A.S Y OTRO	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	07/12/2020	52	1
41001 2020 40 03001 00396	Ejecutivo	NELLY ALVAREZ QUEZADA	EVANGELINA CALDERON PENNA	Auto libra mandamiento ejecutivo Reconoce Personería Jurídica.	07/12/2020	16	1
41001 2020 40 03001 00396	Ejecutivo	NELLY ALVAREZ QUEZADA	EVANGELINA CALDERON PENNA	Auto de Trámite Requiere a la parte actora para que aporte correos electronicos a efectos de decretar medida cautelar.	07/12/2020	19	1
41001 2020 40 03001 00429	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARLY YULIETH SAENZ NAGLES	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días a la parte actora para que subsane, so pena de rechazo.	07/12/2020	76	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03010 2017 00740	Sucesion	LUZ ANGELA CORDOBA CORDOBA Y OTRO	GUILLERMO CORDOBA ROJAS	Auto Designa Curador Ad Litem herederos indeterminados y requiere a la parte actora para que notifique a la heredera MARIA JOSE CORDOBA TOVAR dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente diligencia so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317	07/12/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09-12-2020**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, Siete (7) de Diciembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE
MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE
AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA.
DEMANDADO :JUAN CAMILO GUZMAN RODRIGUEZ
RADICACIÓN :41001400300120180070200

Mediante auto fechado el 6 de diciembre de dos mil dieciocho (2018) este despacho, libró mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva para la efectivización de la garantía real de mínima cuantía propuesta por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA.** y en contra de **JUAN CAMILO GUZMAN RODRIGUEZ**, por las sumas de dinero demandadas, más los intereses correspondientes, suma que debería pagar la parte demandada dentro del término previsto por el Artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título base de recaudo se allegó al libelo un pagaré, título del que se derivan unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada, debidamente aceptada por esta, el que conforme a las preceptivas del artículo 422 del C. G. P., en concordancia con el Código de Comercio, presta mérito ejecutivo.

El demandado, **JUAN CAMILO GUZMAN RODRIGUEZ** recibió notificación del auto de mandamiento ejecutivo, por aviso conforme al artículo 292 del C. G. P. dejando vencer en silencio el término del que disponía para pagar y excepcionar según constancia secretarial, por lo que pasaron al despacho las diligencias, a fin de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 468 del C. G. P.

Por lo anteriormente expuesto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho,

R E S U E L V E:

1°.- SEGUIR ADELANTE la presente ejecución en favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE LTDA.** y en contra de **JUAN CAMILO GUZMAN RODRIGUEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, o de los que posteriormente sean objeto de esta medida.



3°.- ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del proceso.

4°.- CONDENAR en costas a la parte pasiva, a quien se le fija como agencia en derecho la suma de \$320.000, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidarse las mismas. Tásense. Lo anterior en cumplimiento al numeral 2 del artículo 365 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69622eaedeb2c0ec9cc25c206c630d484961538e7a2dc7bd2e
6399cfc50d6194**

Documento generado en 07/12/2020 10:36:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Siete (7) de Diciembre de 2020

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :COOPERATIVA COONFIE LTDA.
DEMANDADO :MAURICIO GARCIA BLANCO
RADICACION :41001400300120200011900

Atendiendo la constancia que antecede, encuentra el despacho que el demandante remitió al correo electrónico del demandado mauricio.garcia8018@correo.policia.gov.co el traslado de la demanda, aportando la certificación del recibido del mismo, pero no se le indico que se tiene notificado a los dos días siguientes al recibo del mensaje, razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso **se requiere** a la parte actora para que realice nuevamente la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa54c85b1155df194e457afa0a283389a4e0c67061f145e79e86f438f8e04beb

Documento generado en 07/12/2020 10:38:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva (H), Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	JORGE GARCIA TOVAR Y VICTOR ALFONSO ZULETA
DEMANDADO	MAYERLY REYES RODRIGUEZ Y MARTIN EMILIO QUINTERO
RADICACIÓN	41001400300120200017700

En atención al escrito remitido por correo electrónico suscrito por la apoderada actora Dra. MELANNIE VIDAL ZAMORA y cumplidos como se hallan los requisitos que exige el artículo 599 del C. G. P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de placa **TAW-585**, denunciado como de propiedad del aquí demandado MARTIN EMILIO QUINTERO identificado con C.C. N° 6.805.103.

En consecuencia, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL **MUNICIPIO DE GIRON**, a fin de que tome nota de esta determinación e inscriba la medida.

2.- DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor de placa **KKV-264**, denunciado como de propiedad del aquí demandado MARTIN EMILIO QUINTERO identificado con C.C. N° 6.805.103.

En consecuencia, ofíciase a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE **DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a fin de que tome nota de esta determinación e inscriba la medida.

3.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS, de los dineros que se llegaren a desembargar, **DEL REMANENTE** o de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado MARTIN EMILIO QUINTERO identificado con C.C. N° 6.805.103. dentro del proceso Ejecutivo que adelanta **MAXILLANTAS AVL S.A.S** contra el demandado con radicación 2017-746 que cursa en el **Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia**

LÍBRESE, la respectiva comunicación ha dicho dependencia, a fin de que tome nota de la presente determinación si a ello hubiere lugar, para los efectos indicados en el artículo 466 del C. G. P.

4.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS, de los dineros que se llegaren a desembargar, **DEL REMANENTE** o de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado MARTIN EMILIO QUINTERO identificado con C.C. N° 6.805.103. dentro del proceso Ejecutivo que adelanta NANCY FALLA TRUJILLO contra el demandado con radicación 2018-399 que cursa en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia**

LÍBRESE, la respectiva comunicación ha dicho dependencia, a fin de que tome nota de la presente determinación si a ello hubiere lugar, para los efectos indicados en el artículo 466 del C. G. P.

5.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS, de los dineros que se llegaren a desembargar, **DEL REMANENTE** o de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado MARTIN EMILIO QUINTERO identificado con C.C. N° 6.805.103. dentro del proceso Ejecutivo que adelanta MANUEL GEOVANNY MATAMOROS QUINTERO contra el demandado con radicación 2018-13 que cursa en el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia**

LÍBRESE, la respectiva comunicación ha dicho dependencia, a fin de que tome nota de la presente determinación si a ello hubiere lugar, para los efectos indicados en el artículo 466 del C. G. P.

6.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS, de los dineros que se llegaren a desembargar, **DEL REMANENTE** o de los bienes que llegaren a quedar al aquí demandado MARTIN EMILIO QUINTERO identificado con C.C. N° 6.805.103. dentro del proceso Ejecutivo que adelanta MANUEL GEOVANNY MATAMOROS QUINTERO contra el demandado con radicación 2017-101 que cursa en el **Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga**.

LÍBRESE, la respectiva comunicación ha dicho dependencia, a fin de que tome nota de la presente determinación si a ello hubiere lugar, para los efectos indicados en el artículo 466 del C. G. P.

7.- De otra parte, acreditado como se halla el registro del embargo decretado sobre el automotor de placas **BTZ-195** de propiedad de la **MAYERLY REYES DOMINGUEZ, C.C.1.117.534.007**, el Despacho ordena la retención del mismo, librándose el oficio correspondiente al señor Comandante de la SIJIN de la ciudad, haciéndose la advertencia que debe ponerlo a disposición de este Despacho Judicial, desde un parqueadero debidamente autorizado para tal fin. Líbrese el oficio correspondiente, con las prevenciones de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb1a42c6a23ddeb2fd8a5aeb10d61e3738d16fced26722309889198e8f1b1
23e**

Documento generado en 07/12/2020 01:11:55 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Siete (7) de Diciembre de, Dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN DE GARANTIA MOBILIARIA (S.S.)
DEMANDANTE :MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO : LUIS ALBERTO DAZA VARGAS
RADICACION :41001400300120200020100

En escrito remitido por correo electrónico la apoderada actora Dra. CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA informa que al despacho que por instrucción expresa de su poderdante desiste de la presente solicitud en consecuencia, solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, indicando que los oficios pueden ser remitidos al correo electrónico menev.radic-vu@policia.gov.co y menev.sjin-graut@policia.gov.co, al igual que a su correo electrónico [sofiaalvareznotificaciones@gmail.com](mailto:safiaalvareznotificaciones@gmail.com) petición que encuentra viable el despacho por lo que,

R E S U E L V E:

- 1.- DECRETAR:** La terminación de la presente solicitud de aprehensión.
- 2.- ORDENAR:** La cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo motocicleta de placas **RUZ-10E** de propiedad del demandado **LUIS ALBERTO DAZA VARGAS** objeto del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a la POLICIA NACIONAL SIJIN sección automotores al correo electrónico aportado por la parte actora.
- 3.- ORDENAR:** El archivo de la presente solicitud previa desanotación de los libros radicadores y software de gestión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

**271738f8326e67407a7967c10587e31ffbecbf4e0582f2e44aa298cb9f0afb
be**

Documento generado en 07/12/2020 10:40:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE :ARTURO HUEPA BOLIVAR
DEMANDADO :EDINSON GUIRO CONEO
RADICACION :41001400300120200024300

Atendiendo la constancia que antecede, encuentra el despacho que el demandante remitió al correo electrónico del demandado guiro27@hotmail.com el traslado de la demanda, y la citación de notificación personal, sin embargo, ha de aclararse a la parte actora que con el Dcto 806 de 2020, ya no es necesario el envío de la citación.

Revisado el correo enviado al demandado encuentra el despacho que no se le indicó que se tiene notificado a los dos días siguientes al recibo del mensaje y de otra parte no se aportó el acuse de recibido del mismo, razón por la cual en aras de garantizar el debido proceso **se requiere** a la parte actora para que efectúe nuevamente la notificación del demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

037bc2e038c02e05375810be278d98b9fe84be6e1103b0aeadd38c42c96e6aca

Documento generado en 07/12/2020 10:43:44 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Siete (7) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

REFERENCIA :EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :EDWIN RODRIGO AMAYA
DEMANDADO :HUGO FERNANDO MEDINA Y SOLUTIONS
SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.
RADICADO :41001400300120200026000

En memorial remitido por correo electrónico el apoderado de la parte demandada DR. NICOLAS BUSTAMANTE, solicita se ordene al demandante preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución, con el fin de responder por los perjuicios que se puedan causar a la demandada con la practica de las medidas cautelares, lo anterior con fundamento en el inciso 5 del art. 599 del C.G.P.

Ante lo expuesto encuentra el despacho procedente lo solicitado, por lo que se fija caución por el 10% del valor ejecutado es decir la suma de \$6.000.000, la cual deberá presentar la parte demandante dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Conforme a lo expuesto el juzgado,

RE S U E L V E :

PRIMERO. - FIJAR CAUCIÓN por la suma de \$ 6.000.000, la cual debe prestar el demandante, con fundamento en lo dispuesto por el inc. 5 del artículo 599 del C. G.P., con el fin de garantizar los posibles perjuicios causados con las medidas cautelares, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

La Juez,

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2725e495bcffa0190f0c75bd06cddc143d309295746e2fa51f3cd7578cbf09c2

Documento generado en 07/12/2020 12:09:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS T.S.C. S.A.S.
DEMANDADO	CONSTRUCTORA M Y S S.A.S.
RADICACIÓN	41001400300120200030400

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS T.S.C. S.A.S.** representada legalmente por Jorge Andrés Trujillo Sánchez actuando mediante apoderada judicial y en contra de **CONSTRUCTORA M Y S S.A.S.** representada legalmente por el señor Hernando González Bernal, por las causales expuestas a continuación:

1. Para que allegue el poder con la claridad de la cuantía del proceso a tramitar debido a que manifiesta ser de mayor, igualmente, respecto de la designación el Juez a quien se dirige la demanda conforme al numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., como quiera, que señala ser el Juez Civil del Circuito – Reparto - Neiva, así mismo, se evidencia que no indica el nombre del representante legal de la sociedad demanda CONSTRUCTORA M Y S S.A.S., y, finalmente, debe aclarar y precisar el valor de la factura No. 0112, en tanto, refiere ser \$42.000.000 y este no corresponde al contenido de la literalidad del título valor; advirtiendo el Despacho, que el poder debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso No. 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 que establece: “(...) los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, por lo tanto, debe acreditarlo.
2. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda quien tiene la custodia de los documentos originales – títulos valores letras facturas de venta Nos. 0109, 0112, 0118, 0119, 0124, 0125, 0128, 0134, 0138, 0147, 0164, 0165, 0168, base de ejecución; igualmente, debe aclarar en el libelo demandatorio la designación del Juez, en cuanto, indica ser dirigido al Juez Civil del Circuito de Neiva – reparto.
3. Debe allegar la copia de los títulos valores siendo estas las facturas de venta Nos. 0112, 0118, 0119, toda vez, que las allegadas con la demanda son ilegibles.

4. Debe aclarar y precisar en los numerales 1.1 y 1.3 de la pretensión primera, el valor en letras de las sumas de la cual solicita se libre mandamiento de pago por las facturas de venta No. 0109 y 0118, por cuanto, no corresponde al valor estipulado en números.

5. Debe aclarar y precisar en el numeral 1.7 de la pretensión primera, el valor en números de la suma por la que solicita se libre mandamiento de pago de la factura de venta No. 0128, toda vez, que no corresponde al valor plasmado en letras.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **Deberá presentar demanda integra.**

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9be0576b7365e77815a270d32f55703e0ce34d1cb04390359a2798f5d
30a3f9a**

Documento generado en 07/12/2020 10:26:44 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE JESSICA DANIELA RAMIREZ CORTES
DEMANDADO HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ Y
+ SOLUTIONS SERVICIOS
INTEGRALES S.A.S.
RADICACIÓN **41001400300120200039300**

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **JESSICA DANIELA RAMIREZ CORTES** actuando mediante apoderado judicial y en contra de los demandados **HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ** y + **SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S.** representada legalmente por Hugo Fernando Medina Ortiz por las causales expuestas a continuación:

1. Para que allegue el poder con la claridad consagrada en el artículo 74 del C.G.P., toda vez, que fue otorgado para demandar a HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ identificado con c.c. 1.075.308.836 y la sociedad + SOLUTIONS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S. identificada con Nit. 901.250.529-4, no obstante, el número de cedula del demandado HUGO FERNANDO MEDINA ORTIZ, no coincide con el plasmado en el título valor pagaré base de ejecución.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda íntegra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f75b35a43e76730a60323289662e8e53029105c33a745
88c4271a74bf40e3e7**

Documento generado en 07/12/2020 09:44:36 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	PINTURAS MAVISAN DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION Y WILFER SANDOVAL CELIS
RADICACIÓN	41001400300120200039400

Se declara inadmisibles la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por BANCOLOMBIA S.A. actuando mediante endosatario en procuración y en contra de los demandados **PINTURAS MAVISAN DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION** representada legalmente por el liquidador Wilfer Sandoval Celis **y WILFER SANDOVAL CELIS** por las causales expuestas a continuación:

1. Para que aclare y precise en el libelo demandatorio el número de cedula del demandado WILFER SANDOVAL CELIS, como quiera, que indica ser 1.085.267.943 y esto no corresponde al plasmado en el título valor pagare No. 4540091903 base de ejecución.
2. Debe aclarar y precisar integralmente en el libelo demandatorio, hechos y pretensiones, por quien está representado legalmente la demandada PINTURAS MAVISAN DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION.
3. Debe aclarar y precisar integralmente en el acápite de las pretensiones lo concerniente al interés de plazo solicitado sobre cada una de las cuotas, si se tiene en cuenta, que las mismas se pactaron en la suma mensual de \$2.500.000,00 que involucran capital más intereses de plazo.
4. Debe aclarar y precisar en el literal a. del numeral c) de la pretensión primera el interés de plazo solicitado por valor de \$3.970.229,00 causados del 15/06/2020 al 14/07/2020.
5. Debe aclarar en el numeral a) de la pretensión primera, el saldo del capital insoluto de la obligación, como quiera, que descontadas las cuotas que se están ejecutando, dicha suma no coincide con los valores por los cuales pretende se libere mandamiento de pago.
6. Debe allegar el certificado de correo electrónico expedido por BANCOLOMBIA S.A., toda vez, que lo enuncia en el acápite de

pruebas y anexos, no obstante, evidencia el Despacho que no fue aportado con la demanda.

7. Para que allegue el certificado actualizado de existencia y representación legal de la parte demandada PINTURAS MAVISAN DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION expedido por la Cámara de Comercio del Huila.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f9c09c75f8a90d9cfb6d41f0969b9c760cf1554bdfc07989f4f646298034dc**
Documento generado en 07/12/2020 09:30:14 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	NELLY ALVAREZ QUEZADA
DEMANDADO	EVANGELINA CALDERON PENNA
RADICACIÓN	41001400300120200039600

Por reunir la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por **NELLY ALVAREZ QUEZADA** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **EVANGELINA CALDERON PENNA** el lleno de las formalidades legales y el documento aportado prestar mérito ejecutivo al tenor del Art. 422 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P., a favor de **NELLY ALVAREZ QUEZADA identificada con c.c. 51.601.764** actuando mediante apoderado judicial y en contra de **EVANGELINA CALDERON PENNA identificada con c.c. 36.155.738**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble suscrito el día 03 de julio de 2018:
 - 1.1 Por \$10.000.000 Mcte, correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 05-08-2018, más los intereses moratorios legales liquidados al 6% anual conforme a lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06-08-2018 hasta cuando se realice el pago total.
 - 1.2 Por \$10.000.000 Mcte, correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 05-09-2018, más los intereses moratorios legales liquidados al 6% anual conforme a lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06-09-2018 hasta cuando se realice el pago total
 - 1.3 Por \$10.000.000 Mcte, correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 05-10-2018, más los intereses moratorios legales liquidados al 6% anual conforme a lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06-10-2018 hasta cuando se realice el pago total
 - 1.4 Por \$10.000.000 Mcte, correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 05-11-2018, más los intereses moratorios legales

liquidados al 6% anual conforme a lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06-11-2018 hasta cuando se realice el pago total

- 1.5 Por \$10.000.000 Mcte, correspondiente a la cuota que se debía cancelar el 05-12-2018, más los intereses moratorios legales liquidados al 6% anual conforme a lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 06-12-2018 hasta cuando se realice el pago total.
- 1.6 Por \$60.000.000 Mcte, correspondiente al saldo insoluto de la cuota que se debía cancelar el 03-08-2018, más los intereses moratorios legales liquidados al 6% anual conforme a lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, desde el 04-08-2018 hasta cuando se realice el pago total.

Se le advierte a la parte demandada que dispone de cinco (05) días hábiles para pagar y diez (10) para excepcionar, los que corren simultáneamente.

2. NOTIFIQUESE este auto a la parte demandada, en la forma indicada por el artículo 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

3. RECONOCER personería jurídica al Dr. **STEVE ANDRADE MENDEZ** identificado con c.c. **7.722.335 de Neiva y T.P. 147.970 del C.S. de J.**, para que obre como apoderado de la parte demandante de conformidad con las facultades consagradas en el memorial poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1311e5f045c86cad7a7140d57cdf67619bbf3ea746794f9239246887b
1a7065**

Documento generado en 07/12/2020 09:27:57 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	NELLY ALVAREZ QUEZADA
DEMANDADO	EVANGELINA CALDERON PENNA
RADICACIÓN	41001400300120200039600

Previo a decretar medidas cautelares se **REQUIERE** a la parte ejecutante, para que suministre la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades de las cuales está solicitando que recaiga las medidas de embargo enunciadas en los numerales **1** (1.1,1.2,1.3,1.4) y **2** del escrito petitorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9041117bb81423165a5ff4a09448d148d82a6630d54dff985c786ea8aa5017**
Documento generado en 07/12/2020 09:22:50 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	MARLY YULIETH SAENZ NAGLES
RADICACIÓN	41001400300120200042900

Se declara inadmisibile la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **MARLY YULIETH SAENZ NAGLES** por las causales expuestas a continuación:

1. Debe aclarar y precisar en el numeral primero del acápite de los hechos por cuanto se está indicando de manera repetitiva la suma en letras con UVR, no obstante, el ultimo valor en números no corresponde al enunciado en letras.
2. Debe aclarar y precisar integralmente en los hechos y pretensiones de la demanda, como quiera, que solicita que se libre mandamiento de pago en UVR, cuando en el pagare No. 1.075.229.660 base de ejecución se otorgó en pesos.
3. No se evidencia que el poder otorgado a Daniela Reyes González por parte de Carolina Abello Otalora actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA” a su vez como apoderado especial de la parte demandante, haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico de la entidad “AECSA”, inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, incumpliendo el requisito consagrado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. No manifiesta bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda quien tiene la custodia de los documentos originales – títulos base de ejecución para hacer efectiva la garantía real.
5. Debe allegar los documentos como son el Certificado de Existencia y Representación Legal de AECSA S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y la Resolución Externa No. 8 de 2006, expedida por el Banco de la Republica, toda vez, que lo enuncia en el acápite

de pruebas y anexos, no obstante, evidencia el Despacho que no fueron aportados con la demanda.

En el evento de subsanarse la demanda, deberá allegarse el respectivo escrito y los anexos en medio electrónico.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo. **“Deberá presentar demanda integra”**.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda. **“Deberá presentar demanda integra”**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Firmado Por:

**GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14ad99026fd421f696e735dded8e92404d11b672cdbdc93c3233a380db7e90e**
Documento generado en 07/12/2020 09:18:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, Siete (7) de Diciembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO : SUCESION INTESTADA MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : LUZ ANGELA CORDOBA Y OTROS
CAUSANTE :GUILERMO CORDOBA ROJAS
RADICACIÓN : 41001400300120170074000

Atendiendo la constancia que antecede el despacho designa nuevamente como **curador ad- litem de los herederos indeterminados** al (a) abogado (a) **ANDRES FERNANDO ANDRADE** quien ejerce habitualmente dicha profesión en este Distrito Judicial.

Por secretaría, entéresele al citado de esta designación para que concurra de manera inmediata a ejercer el cargo en la forma como lo establece el numeral 7 del art. 48 del C.G.P.

De otra parte, **se requiere** a la parte actora para que notifique a la heredera MARIA JOSE CORDOBA TOVAR dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente diligencia so pena de dar aplicación al numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

Juez

Firmado Por:

GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8a5dea665a5c50f3a87fbbb6b8c556cd6f99264634040747f9e8b4
31910bdfd

Documento generado en 07/12/2020 10:33:40 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**